ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA PROPAGANDA QUE DIFUNDAN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES.

ANTECEDENTES

I. EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO DCCXXV, NÚMERO 6, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL; EN DICHO DECRETO DESTACA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

II. EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO DCCXXVIII, NÚMERO 18, LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

III. CON FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 115 – 4A. SECCIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ORDENANDO EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, DEBERÁ EXPEDIR Y APROBAR A MÁS TARDAR EL TREINTA DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, LAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN EL ÁMBITO LOCAL.

IV. CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, CON FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, NÚMERO 117, EL DECRETO NÚMERO 521, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

V. CON FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG/A-025/2014, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y LAS COMISIONES DE ESTE INSTITUTO.

VI. EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE ELECCIONES, SE APROBÓ EL ACUERDO IEPC/CG/A-004/2015, POR EL QUE SE EMITIÓ EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

VII. CON FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO INE/CG447/2016, POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, QUEDANDO FORMALMENTE INSTALADO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL DÍA SIGUIENTE DE SU EMISIÓN.

VIII. EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG/A-006/2016, POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS, ASÍ COMO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES, ESTANDO COMPRENDIDO DENTRO DE ÉSTAS LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, INTEGRÁNDOSE COMO SIGUE:

COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	
CARGO	**NOMBRE**
PRESIDENTE	C.E. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES
INTEGRANTE	C.E. JESÚS PINEDA DE LA CRUZ
INTEGRANTE	C.E. ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO	TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

IX. CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 244 SE PUBLICÓ EL DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMÓ, MODIFICÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

X. EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG/A-010/2016, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBÓ LA REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE INSTITUTO.

XI. EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA OTRORA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTARON EL INFORME POR EL CUAL HACEN DE CONOCIMIENTO AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL CAMBIO DE DENOMINACION DE LA COMISIÓN DE REFERENCIA, PARA PASAR A DENOMINARSE COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, EN ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DERIVADAS DEL DECRETO NÚMERO 232.

XII. EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 273, EL DECRETO NÚMERO 044 POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA TRIGÉSIMA TERCERA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES.

XIII. CON FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE EMITIÓ EL ACUERDO DE LA CITADA COMISIÓN, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DE DICHO INSTITUTO, LA REFORMA Y ADICIÓN AL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA PASAR A DENOMINARSE REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA PUBLICIDAD QUE DIFUNDAN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES, PARA QUE ESTOS NO SE CONFIGUREN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, MISMO QUE FUE REMITIDO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA SER SOMETIDO AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN;

XIV. CON FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE. FUE PUBLICADO MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 299, EL DECERETO NÚMERO 181, RELATIVO A LA REFORMA AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 41, BASE V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LAS ELECCIONES LOCALES ESTARÁN A CARGO DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN

2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 98, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS OPLE ESTÁN DOTADOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y GOZAN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS

DECISIONES Y SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, CORRESPONDIÉNDOLES EJERCER FUNCIONES.

3. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, 63, NUMERAL I, 64, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DISPONEN QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GOZARÁ DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES, MISMO QUE TENDRÁ A CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 73, NUMERALES 1 Y 3, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ES DE CARÁCTER DE PERMANENTE.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL INSTITUTO NACIONAL Y EL INSTITUTO DE ELECCIONES SON LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEPOSITARIAS DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS; ASIMISMO, EL TRIBUNAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPECIALIZADO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ESTA MATERIA, CUYAS COMPETENCIAS SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES GENERALES, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL CÓDIGO ANTES CITADO Y DEMÁS LEYES APLICABLES A CADA CASO EN CONCRETO. ADEMÁS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA DEBERÁN BRINDAR APOYO Y COLABORACIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

6. QUE EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECE QUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DE ACUERDO CON SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LEYES GENERALES, REGLAMENTO DE ELECCIONES, CONSTITUCIÓN LOCAL Y EL CÓDIGO DE LA MATERIA, EL INSTITUTO DE ELECCIONES DEBE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, VELAR POR LA ESTRICTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES, DEBIENDO SANCIONAR EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS MISMAS Y LIMITAR SU INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME LO DICTAN LAS NORMAS APLICABLES. ADEMÁS SEÑALA QUE LOS FINES Y ACCIONES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES SE ORIENTAN A CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA, FORTALECER EL RÉGIMEN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA, AUTÉNTICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES; GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME AL CITADO CÓDIGO, PRESERVAR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, PROMOVER EL VOTO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DIFUNDIR LA CULTURA CÍVICA DEMOCRÁTICA Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, EN SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES.

7. QUE EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES PUEDA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES GENERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EL PRESENTE CÓDIGO; Y LA DE APROBAR, CON BASE EN LA PROPUESTA QUE LE PRESENTEN LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN APLICABLE SEA DE SU COMPETENCIA.

EN EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL CONSEJO GENERAL DEBERÁOBSERVAR LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES GENERALES, CONSTITUCIÓN LOCAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, CON EL OBJETO DE NO MENOSCABAR O RESTRINGIR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES, QUE NO SE ENCUENTREN REGULADAS POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL O PARTIDISTA, Y QUE NO TENGAN COMO OBJETIVO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, NI CONTRIBUIR A LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, NI SUS ACTIVIDADES SE VINCULEN DIRECTA E INMEDIATAMENTE CON LOS COMICIOS ELECTORALES.

QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL INSTITUTO DE ELECCIONES, GARANTIZARA EL PROCESO DEMOCRÁTICO Y LOS DERECHOS DE LOS ACTORES, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS, EFICACES Y EXHAUSTIVOS, QUE RESPETEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL.

8. QUE EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE INSTITUTO, DETERMINA QUE EL CONSEJO GENERAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS.

9. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO CITADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, LAS COMISIONES CONTRIBUYEN AL DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN EL CÓDIGO, EL CITADO REGLAMENTO, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, INCLUIDO EL REGLAMENTO QUE ESTABLEZCA SU FUNCIONAMIENTO, EL DESARROLLO DE SUS SESIONES Y LA ACTUACIÓN DE SUS INTEGRANTES. ASIMISMO, PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES, EL SECRETARIO EJECUTIVO, LOS DIRECTORES Y TITULARES DE UNIDAD TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR A ÉSTAS EL APOYO QUE REQUIERAN.

10. QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, LAS COMISIONES SON INSTANCIAS COLEGIADAS CON FACULTADES DE DELIBERACIÓN, OPINIÓN Y PROPUESTA, CUYA FINALIDAD ES LA DE APOYAR AL CONSEJO GENERAL EN SU ATRIBUCIÓN DE DICTAR LAS PREVISIONES DESTINADAS A HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DE DESAHOGAR LAS CONSULTAS QUE SOBRE SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN LE FORMULEN AL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO.

11. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 250, DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 48, FRACCIÓN IX, 193 Y 194, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS REGLAS AHÍ ESTABLECIDAS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA O EN LUGARES DE USO COMÚN O ACCESO AL PÚBLICO.

12. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 2 DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 295, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y 193, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, TODA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DEBERÁ SER RECICLABLE, FABRICADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE, DEBIENDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PRESENTAR UN PLAN DE TRABAJO DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA QUE UTILIZARÁN DURANTE SU CAMPAÑA. ASIMISMO, LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS QUE CONTIENEN IMÁGENES, SIGNOS, EMBLEMAS Y EXPRESIONES QUE TENGAN POR OBJETO DIFUNDIR LA IMAGEN Y PROPUESTAS DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO QUE LO DISTRIBUYE, SOLO PODRÁN SER ELABORADOS CON MATERIAL TEXTIL, DEBIENDO EN TODO CASO OBSERVARSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL DEL LIBRO QUINTO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II DE LA LEY DE INSTITUCIONES.

13. QUE EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES

ELECTORALES CONTENIDAS EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL: LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, Y LOS CANDIDATOS SIN PARTIDO; LAS Y LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN; LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ENTE PÚBLICO; LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN FORMAR UN PARTIDO POLÍTICO; Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LABORALES O PATRONALES, O DE CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DE SUS INTEGRANTES O DIRIGENTES, CUANDO ACTÚEN O SE OSTENTEN CON TAL CARÁCTER, O CUANDO DISPONGAN DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES DE SU ORGANIZACIÓN; LOS NOTARIOS PÚBLICOS; LOS MINISTROS Y LÍDERES DE CULTO, ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACIONES DE CUALQUIER RELIGIÓN, Y LAS PERSONAS EXTRANJERAS: Y LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

14. QUE LAS SANCIONES A LAS QUE PUDIERAN HACERSE ACREEDORES LO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES COMETIDAS A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS DEL 270 AL 278 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO.

15. QUE ACTUALMENTE NO EXISTE REGULACIÓN SECUNDARIA RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES RESPECTO DE LA PROPAGANDA QUE DIFUNDEN EN LOS DIFERENTES MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES, AUDITIVOS O CUALQUIERA QUE SEA EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, COMO SUJETOS DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL.

16. QUE ATENDIENDO A LA ALTA RESPONSABILIDAD QUE ASISTE A ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, COMO DEPOSITARIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE ÉSTOS SE CELEBREN DE MANERA PERIÓDICA Y PACÍFICA CONFORME A SUS PRINCIPIOS RECTORES, ES PROCEDENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEDUZCA ACTIVIDADES IMPLÍCITAS DE LAS EXPLICITAS QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA NORMATIVA, ASUMA MEDIDAS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN LOS COMICIOS. SIEMPRE QUE ÉSTAS NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CIUDADANÍA. AL RESPECTO, RESULTA ORIENTADOR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 16/2010, APROBADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (SALA SUPERIOR), EN SESIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2010, CUYO RUBRO ES FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

17. QUE CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES Y FINES QUE TIENE ENCOMENDADO ESTE INSTITUO ELECTORAL A LA LUZ DEL CONTENIDO DE LOS ORDENAMIENTOS SUPRACITADOS, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ESTIMA CONVENIENTE DAR CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD A DICHOS PROCEDIMIENTOS, MÁXIME SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE AMBOS SON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, LO ANTERIOR A FIN DE DOTAR DE FUNCIONALIBILIDAD EL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL.

18. QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTE INSTITUTO TIENE COMO ATRIBUCIONES, LA SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CÓDIGO; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, EN FUNCIÓN CONCURRENTE CON EL INE, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL PROPIO INSTITUTO; ASÍ COMO LA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE ELECCIONES, SE PROPONE APROBAR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA

PROPAGANDA QUE DIFUNDAN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; 63, NUMERAL 1, 64, NUMERALES 1 Y 2, 65, 73, NUMERALES 1, 3, FRACCIÓN I, 71, 268, 269, 270 AL 278, 280 Y 284DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 9, FRACCIÓN I, INCISO A), Y 10, DEL REGLAMENTO INTERNO; Y 44 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA PROPAGANDA QUE DIFUNDAN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES, DOCUMENTO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, IDENTIFICADO COMO ANEXO ÚNICO.

SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE EN SU MOMENTO FUE APROBADO POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEPC/CG/A-004/2015.

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

CUARTO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 311 y 315 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.

QUINTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LAS ADICIONES DEL ANTECEDENTE XIV, LOS CONSIDERNADOS 5 Y 12, EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, LAS FRACCIONES III Y VI DEL INCISO B), I, XII, XIII, XIV Y XV, DEL INCISO C), AMBOS DEL ARTÍCULO 2, ARTÍCULOS 17, 29, 30, 31, 33, 34 Y 35, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO, Y LAS MODIFICACIONES AL TÍTULO Y A LOS CONSIDERANDOS 3, 4, 6, 7, 11, 13, 14 Y 18, PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, Y LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 1, II, VIII, IX, XI, XVI, XXIII, XXIV Y XXV, DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 24, 25, FRACCIONES I Y II, 26 PRIMER PÁRRAFO, 32 Y 38 DEL REGLAMENTO, REALIZADAS POR LA CONSEJERA ELECTORAL SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Y CON LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3, DEL REGLAMENTO, REALIZADO POR EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LA PROPAGANDA QUE DIFUNDAN LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular:

I. La imparcialidad en el uso de recursos públicos, según lo disponen los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal;

II. La propaganda institucional y gubernamental, distinta las transmitidas por radio o televisión; de conformidad con lo señalado por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal;

III. La propaganda que difundan las asociaciones políticas estatales, asociaciones civiles, organizaciones sociales y fundaciones, en el desempeño de sus actividades;

IV. La configuración de actos anticipados de precampaña, y

V. La configuración de los actos anticipados de campaña.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chiapas;

IV. Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

V. Reglamento: el presente ordenamiento.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto;

III. Consejo Electoral: al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, y

V. Dirección Jurídica: Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del Instituto.

VI. Secretario Ejecutivo: Secretario del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

C) En cuanto a los conceptos:

I. Asociación civil: Acuerdo de varios individuos para reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

II. Actos de precampaña: Todos aquellos actos de proselitismo que realiza el ciudadano en su calidad de precandidato, como mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Actos de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por candidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, y, en general, aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular;

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que tengan por objeto promover, implícita o explícitamente, a una persona o partido político con fines político-electorales, a través de la difusión de propaganda de cualquier índole o de su asistencia a eventos, actos públicos, debates, asambleas, visitas, marchas, conferencias de prensa o cualquier otro, en donde se asocie logros personales o de gobierno, se promuevan los principios de algún partido político local o nacional, se llame a la reflexión sobre los principales problemas nacionales, estatales o municipales, realizando propuesta de gobierno o de políticas públicas.

VI. Aspirante a precandidato o candidato: Cualquier persona que pretende obtener un cargo público de elección popular.

VII. Campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y candidatos independientes, para la promoción del voto a favor de una determinada persona, a efecto de que obtenga un cargo de elección popular;

VIII. Candidato o candidata: Persona postulada por un partido político y registrada ante la autoridad electoral para competir por cargo de elección popular;

IX. Candidata o candidato independiente: Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código;

X. Candidatura común: Postulación efectuada por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición respecto del mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo señalado en el Código;

XI. Coalición: Alianza temporal entre dos o más partidos políticos, cuyo objetivo es presentar plataformas y postular candidatos a puestos de elección popular con un solo emblema o emblemas y color o colores, con los que participan actuando como si fuera**n** un solo partido político. Ésta podrá ser total, parcial o flexible de acuerdo con el convenio respectivo;

XII. Equipamiento Carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

XIII. Equipamiento Ferroviario: a la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

XIV. Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

XV. Fundación: Organización sin fines de lucro, dotada de patrimonio propio otorgado por sus fundadores, persigue los fines que se contemplaron en su objeto social.

XVI. Imparcialidad en el uso de los recursos públicos: Principio que debe observar cualquier servidor público que ejerza recursos públicos, de acuerdo con los fines para los que fueron destinados por la autoridad competente, sin influir en la equidad de la competencia entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos independientes;

XVII. Militante: Ciudadano mexicano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, formalmente pertenece de manera libre, voluntaria e individual a un partido político, que participa en las actividades propias del mismo, tanto en su organización como en su funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones;

XVIII. Partido político: Entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de las prerrogativas y obligaciones que establecen la Constitución y el Código;

XIX. Precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con el Código.

XX. Precandidato: Ciudadano que participa en un proceso de selección interna y aspira a ser postulado por uno o varios partidos políticos, coalición o candidatura común, como candidato a un cargo de elección popular;

XXI. Proceso de selección interna de candidatos: Es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; tales actividades se deben apegar a lo establecido en el Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político;

XXII. Proceso electoral: Conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos;

XXIII. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que, durante la campaña electoral, producen, fijan y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral para el cargo público al que aspiran;

XXIV. Propaganda institucional y gubernamental: Conjunto de escritos, publicaciones impresas y audiovisuales, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden las autoridades para promover sus actividades y servicios;

XXV. Servidor público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel -federal, estatal o municipal-, en la administración pública federal centralizada, o en el Estado de Chiapas, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, organismos a los que la Constitución Federal o la Constitución Local otorguen autonomía y aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos públicos locales y federales.

XXVI. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula y que adquiere tal carácter de acuerdo con las normas estatutarias de cada asociación política.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Código.

Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político, debidamente registradas ante el Instituto Nacional Electoral, se regirán por la normatividad específica.

CAPÍTULO II

DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 4. El proceso electoral ordinario se inicia durante la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con dicho proceso o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 5. El proceso de selección interna de candidatos se integra por las etapas que cada partido político determine de acuerdo con su regulación interna.

La convocatoria de selección interna de candidatos de los partidos políticos será notificada al Consejo General a más tardar el 15 de febrero del año en el que se realice la jornada electoral.

Artículo 6. La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "Proceso de selección interno de candidatos a ( )" o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una cuarta parte del tamaño del formato que se utilice para tal efecto.

Artículo 7. Las precampañas comprenden el período en el que los precandidatos podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Estado de Chiapas en general, a efecto de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Las precampañas están comprendidas dentro del proceso de selección interna conforme a lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva.

II. Para la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente.

Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes o que decidan formar coalición, deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos de selección interna y precampañas para los candidatos que serán postulados de manera conjunta.

Artículo 8. Las campañas comprenden el período en el que los candidatos de los partidos o coaliciones, militantes, simpatizantes o los candidatos independientes pueden realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente;

II. Para la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva.

Todas las campañas deberán de culminar conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código.

En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Artículo 9. Los servidores públicos de la Federación, del Estado de Chiapas y sus municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.

Artículo 10. Se considera que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, cuando cualquier servidor público incurra en alguna de las conductas que se enlistan a continuación:

I. Se adjudique de manera explícita o implícita la realización de obras públicas o programas de gobierno, o bien se haga uso de los recursos bajo su responsabilidad, con la finalidad de posicionar su imagen, la de un candidato, partido político, coalición o candidato independiente con propósitos electorales;

II. Condicione el otorgamiento de servicios, la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Estado de Chiapas o sus municipios así como la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o candidato independiente, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes;

III. Recoja de sus titulares credenciales de elector sin causa prevista por ley, o amenace con ello, a cambio de la entrega o el mantenimiento de bienes o servicios en general;

IV. Promueva el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente durante el periodo que comprende su jornada laboral;

V. Entregue recursos con elementos o símbolos distintivos (colores, emblemas, imágenes , símbolos, lemas, logos o frases) que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

VI. Solicite a cualquier ciudadano del Estado de Chiapas declaración firmada acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, que mediante la inducción, amenaza o promesa de pago o dádiva proveniente de recursos públicos, lo comprometa a emitir su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

VII. Se realicen actos o eventos cuyo costo sea sufragado con fondos provenientes del erario público y que tengan por objetivo destacar logros o señalar las funciones que realiza algún servidor público;

VIII. Obligue a sus subordinados, mediante el uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente;

IX. Se destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato, candidato o candidato independiente, y

X. Promueva con recursos públicos su imagen personal con la intención de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.

Artículo 11. Los servidores públicos deberán abstenerse de asistir y organizar mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado de

Chiapas, así como de emitir expresiones a favor o en contra de los mismos, en días y horas hábiles. Los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no se difundan mensajes cuyo contenido implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o candidato independiente, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Artículo 12. Los recursos utilizados para la difusión de los informes de gestión o de actividades, deberá atender a los siguientes criterios:

I. Los gastos que se generen por este concepto sólo podrán ser cubiertos con los recursos públicos previstos para esos efectos en los programas de difusión de los entes públicos; y

II. Los entes públicos harán del conocimiento de la ciudadanía en sus portales de Internet los recursos erogados con motivo del despliegue de propaganda y rendición de los informes de gestión y actividades de los servidores públicos.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL

Artículo 13. La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato o partido político nacional o local.

Artículo 14. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Estado de Chiapas y las autoridades federales en el ámbito del Estado de Chiapas, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, así como de los órganos de gobierno del Estado de Chiapas, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el siguiente párrafo.

Artículo 15. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o administrativas, relativas a servicios de salud, educación, las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de campaña deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y

III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

Artículo 16. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente capítulo por parte de los servidores públicos de los poderes federales y estatales, se hará del conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS LUGARES DE USO COMÚN

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, podrán disponer de los lugares de uso común o acceso público para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral que le sean asignados mediante sorteo por los órganos electorales correspondientes, bajo las siguientes reglas:

a) Los Consejos se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar. En la elaboración del inventario de los lugares de uso común, las autoridades estatales y municipales, deberán observar lo dispuesto en el artículo 194, fracciones VIII, X, XI y XII del Código. Los propios Consejos harán un inventario de los lugares de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

b) Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los respectivos representantes, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

c) Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral.

   El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios dejando constancia en el acta respectiva.

   La inasistencia de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, a la sesión en la que se realice el sorteo de los lugares de uso común, no impedirá que sea considerado en dicho sorteo.

d) Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

e) Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva.

f) Cuando los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes consideren que existieron irregularidades en el resultado del sorteo, contarán con un término de veinticuatro horas a partir de la fecha en que se les notifique el resultado, siendo aplicables las reglas de notificación mencionadas en el Código, para que mediante escrito y con las pruebas que sean procedentes, presenten su inconformidad ante los Consejos respectivos, quienes a la recepción del mencionado escrito analizarán si existen elementos para considerar procedente la inconformidad, para que se revise el sorteo y la distribución de los mismos. En caso de que la parte inconforme sustente debidamente las irregularidades, se procederá a la anulación del sorteo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Artículo 18. Se considera promoción personalizada contraria a la ley, la propaganda institucional que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes o cualquier otro medio de comunicación, distintos a los medios de Radio y Televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público como su nombre, imagen, silueta, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Se asocie logros de gobierno con el servidor público más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DIFUSIÓN DE LOS INFORMES DE GESTIÓN

Artículo 19. El informe anual o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de los informes señalados en el párrafo anterior podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 20. Sólo podrán difundir y rendir informes de gestión o actividades a la ciudadanía, los servidores públicos que tengan la obligación legal expresa para ello, quienes deberán ajustarse a la norma específica.

Artículo 21. Atendiendo al principio de equidad e imparcialidad de los recursos, para la difusión de informes legislativos se estará a lo siguiente:

I. Que la contratación de los mecanismos de difusión se realice con los recursos presupuestalmente asignados para ello;

II. Que el contenido esté orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros propios de la responsabilidad del cargo que se ejerce. Además, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en beneficio de la ciudadanía, y

III. Que en ningún caso la propaganda incluya nombres, imágenes, voces, símbolos o cualquier otro elemento que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 22. Se considerará que tiene fines electorales toda propaganda que se lleve a cabo durante la campaña y hasta el fin de la jornada electoral.

Artículo 23. Los servidores públicos deberán abstenerse de aparecer o participar voluntariamente en cualquier publicación, tales como revistas, semanarios, folletos, periódicos, entre otros, que tengan como finalidad promover su nombre y/o imagen a efecto de posicionarse ante la ciudadanía con fines político-electorales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES SOCIALES Y FUNDACIONES.

Artículo 24. Quienes integren las asociaciones civiles, organizaciones sociales y fundaciones, a partir del inicio y hasta la conclusión del proceso electoral, no deberán por ningún motivo:

I. Participar en cualquier acto que genere presión, compra o coacción del voto al electorado, o que afecte la equidad en la contienda electoral;

II. Hacer pronunciamientos a favor o en contra de aspirantes a cargos de elección popular, precandidatos, candidatos, o de sus posiciones, propuestas, plataforma electoral, programa legislativo o de gobierno; Realizar cualquier actividad que altere la equidad en la contienda electoral, y

III. Usar fotografías, nombres, siluetas, imágenes, lemas o frases, que puedan ser relacionados de algún modo con los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección popular, precandidatos, candidatos, frentes, coaliciones y agrupaciones políticas nacionales vinculadas con partidos políticos, programas legislativos o de gobierno, para inducir el voto a favor o en contra de alguna de estas figuras, o bien que refieran a expresiones calumniosas.

Artículo 25. Las actividades que realicen las Asociaciones Civiles, Organizaciones Sociales y Fundaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La promoción que se realice únicamente será con el objeto de publicitar las acciones o el objeto por el cual fueron constituidas, velando que ésta no esté orientada a realzar la imagen, nombre, acciones, trayectoria o logros de gobierno, de algún servidor público, aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición;

II. Los elementos que se incluyan en sus actividades o elementos promocionales, tales como símbolos, frases, nombres o siglas, denominaciones, íconos, sobrenombres, colores, o lemas, deberá tener una identidad gráfica totalmente distinta a la que utilicen los partidos políticos, agrupaciones políticas, así como precandidatos o candidatos;

CAPITULO SEXTO

DE LA PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET

Artículo 26. Tendrá carácter institucional el uso que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y servidores públicos hagan de los portales de internet y de las redes sociales con la fotografía y nombre de cualquier servidor público, siempre y cuando tenga fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas.

La difusión referida en el párrafo anterior no deberá contener expresiones que se encuentren vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ni mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos independientes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS PRECAMPAÑA

Artículo 27. A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña**,** la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

A. De temporalidad:

I. Que se lleven a cabo durante el periodo que abarca desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las de las precampañas.

B. De contenido:

I. Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para apoyar al aspirante, para ser precandidato por el partido político de que se trate, siempre y cuando éste se realice dentro del plazo establecido en la fracción anterior;

II. Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato, candidato o candidato independiente;

III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;

IV. Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral vinculadas con cualquiera de sus distintas etapas;

V. Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato, candidato o candidato independiente a obtener un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas;

VI. La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Estado de Chiapas, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares;

VII. Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 15 de este Reglamento, y

VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Artículo 28. A fin de determinar si se está ante actos anticipados de campaña; la autoridad electoral deberá considerar si se configura el elemento personal, subjetivo y temporal, que se señalan a continuación:

A. Elemento personal: Que sea realizado por militantes, aspirantes o precandidatos.

B. Elemento subjetivo: Que los actos tengan como propósito fundamental presentar su plataforma electoral o promover al sujeto para obtener una postulación a un cargo público de elección popular.

C. Elemento temporal: Cuando se susciten en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste.

CAPÍTULO TERCERO

LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 29. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, podrán colgar o fijar su propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que la registren ante el Consejo Electoral correspondiente, adjuntando para ello copia del permiso por escrito que otorgue el propietario, o de quien deba darlo conforme a derecho, en el que también deberá aceptar expresamente su autorización para que el solicitante efectué el retiro o blanqueo de la misma.

Artículo 30. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 31. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propagada electoral impresa en plástico.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA

Artículo 32. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán retirar su propia propaganda, relativa a las precampañas y campañas, durante los cinco días siguientes de que concluya el periodo respectivo. En caso de incumplimiento el Instituto podrá imponer las sanciones que para cada caso establece el Código, y ordenará a las autoridades municipales su retiro aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas de los partidos infractores.

CAPÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE GASTOS Y MULTAS

Artículo 33. Cuando la orden de retiro forzoso de propaganda electoral de campaña se refiera a una coalición, el monto que se descontara del financiamiento público que les corresponda a cada partido, será proporcional a su porcentaje de aportación para el gasto de campaña, conforme a lo estipulado en el convenio respectivo.

En el caso de los candidatos independientes, el monto deberá ser ingresado en la Dirección de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Artículo 34. Una vez realizado el descuento de los gastos indicados de las ministraciones de financiamiento público, la Dirección de Administración, dentro de un término de tres días lo comunicará al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 35. Para la ejecución de las multas impuestas por el Consejo General, por la omisión del retiro de la propaganda electoral, la Secretaría Ejecutiva remitirá copia certificada del acuerdo correspondiente a la Dirección de Administración, para que se hagan efectivas.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 37. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión, de conformidad con la normatividad electoral vigente y los reglamentos aplicables emitidos por el Instituto.

Artículo 38. Cualquier persona podrá denunciar conductas que pudieran ser violatorias de lo dispuesto en el presente reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en caso de ser procedente el Instituto al tener conocimiento de actos que pudieren constituirse en responsabilidades administrativas o penales deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores por parte de los entes sociales regulados en el presente capitulo, será suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda, en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y las Leyes aplicables a la regulación de los citados entes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en los Estrados del Instituto.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como, los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del estado de Chiapas que en su momento fue aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC/CG/A-004/2015.

TERCERO. Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días al Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados del Instituto, y en su página de Internet."